

SE APRUEBA LA DIRECTIVA N° 013-2022-CG/NORM - “SERVICIO DE CONTROL SIMULTÁNEO” DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de su atribución normativa¹, la Contraloría General de la República (en adelante, la “Contraloría”) aprobó la emisión de la Directiva N° 013-2022-CG/NORM - “Servicio de Control Simultáneo” (en adelante, la “Directiva”), mediante la Resolución N° 218-2022-CG del 31 de mayo de 2022.

Con la emisión de esta norma, se deroga la Directiva N° 002-2019-CG/NORM - “Servicio de Control Simultáneo”, la cual regulaba dicha actividad de control desde el 01 de abril de 2019 (en adelante, la “Directiva anterior”).

A continuación, se desarrollan los principales aspectos de esta norma; así como, sus principales cambios respecto a la Directiva anterior.

1. FINALIDAD DE LA DIRECTIVA

Según lo previsto en el numeral 1 de la Directiva, su finalidad consiste en establecer el marco normativo del Servicio de Control Simultáneo a cargo de la Contraloría y los Órganos de Control Institucional.

De conformidad con lo previsto el numeral 2 de la Directiva, los objetivos de esta norma comprenden, por un lado, el desarrollo de las disposiciones generales que regulan las etapas de planificación, ejecución y elaboración de un informe en el Servicio de Control Simultáneo, así como el seguimiento de sus resultados; y, por otro lado, el establecer las disposiciones específicas que regulen las modalidades del Servicio de Control Simultáneo, así

como, sus respectivas etapas, responsables y plazos de realización.

2. SOBRE EL SERVICIO DE CONTROL SIMULTÁNEO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 de la Directiva, el cual regula las disposiciones generales del Control Simultáneo, el Servicio de Control Simultáneo forma parte del control gubernamental, el cual consiste en examinar de forma objetiva y sistemática los hitos de control o las actividades de un proceso en curso, con el objeto de identificar y comunicar oportunamente a la entidad o dependencia de la existencia de hechos que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, con la finalidad de que esta adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan.

Aunado a ello, la Directiva establece que, el Control Simultáneo se caracteriza por ser oportuno, por su proximidad en el tiempo a la actividad objeto de control; célere, debido a que se realiza en plazos breves y expeditivos; sincrónico, pues su desarrollo y resultados se realizan durante el proceso en curso; y, preventivo, de forma que permita a la entidad adoptar las acciones correspondientes para asegurar la continuidad o resultado de los objetivos del proceso.

3. SOBRE LAS ETAPAS DEL SERVICIO DE CONTROL SIMULTÁNEO

De conformidad con lo previsto en las disposiciones generales de la Directiva, el Control Simultáneo es un proceso que comprende las siguientes etapas:

¹ Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

a) Etapa de Planificación:

En esta etapa, se elabora el Plan de Control por la Comisión de Control, el cual se aprueba por el Órgano desconcentrado de la Contraloría o el Órgano de Control Institucional.

b) Etapa de Ejecución:

En esta etapa se desarrollan y documentan los procedimientos de cada modalidad del Servicio de Control Simultáneo, con el objeto de obtener la evidencia que determine la existencia o inexistencia de hechos con presunta irregularidad.

c) Etapa de Elaboración de Informe de Control:

En esta etapa, se realiza el Informe de Control, el cual debe contener el listado de los documentos sobre los que se ha efectuado el análisis, la evaluación de las actividades objeto de control y la identificación de situaciones adversas con las recomendaciones pertinentes.

4. MODALIDADES DEL CONTROL SIMULTÁNEO

De la revisión del numeral 7 de la Directiva, el cual regula las disposiciones específicas del Control Simultáneo, es posible realizar este servicio a través de las siguientes modalidades:

a) Control Concurrente:

Esta modalidad se realiza a modo de acompañamiento sistemático y tiene la finalidad de realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso.

La evaluación consiste en verificar si las actividades sujetas a revisión han

sido realizadas conforme a la normativa aplicable.

b) Visita de Control:

Esta modalidad tiene por objeto la aplicación de técnicas de inspección u observación de una actividad o un único hito de control que forma parte de un proceso en curso con la finalidad de constatar si se realiza de conformidad a la normativa.

c) Orientación de Oficio:

En esta modalidad, se efectúa la revisión documental y análisis de la información vinculada a una o más actividades de un proceso en curso con la finalidad de verificar si se realizó de conformidad a la normativa. Esta modalidad de Control Simultáneo no conlleva la conformación de una Comisión de Control con todos sus miembros y no requiere de una etapa de planeamiento.

5. DIFERENCIAS RESPECTO A LA ANTERIOR DIRECTIVA

De la comparación entre la Directiva y la Directiva anterior, se constatan la existencia de las siguientes modificaciones a las disposiciones que regulan el Servicio de Control Simultáneo:

a) Reporte de Avance ante Situaciones Adversas:

En esta fase de la implementación de las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control a la entidad mediante el Informe de Control Simultáneo, a través de la Directiva, se redujeron los plazos para la elaboración del referido Reporte por parte de la entidad.

b) Comunicaciones y notificaciones electrónicas:

En relación con esta regulación, se incorpora la obligación de carácter general de que las entidades deban realizar las comunicaciones y notificaciones a través de las casillas electrónicas proporcionadas por la Contraloría.

c) Plazos del Control Simultáneo en Estado de Emergencia:

Se incorpora la regulación de los plazos para la realización del Control Simultáneo en caso se decrete el Estado de Emergencia. Al respecto, se estipula que, el plazo máximo para la corrección de situaciones adversas identificadas en los Informes de Control deberá concretarse antes de que se produzca un daño a la entidad o, de ser el caso, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde notificado el informe a la entidad.

regulen el Control Simultáneo en el supuesto de los Estados de Emergencia surge de una necesidad advertida durante la pandemia, la cual originó la prolongación continua de dicho régimen de excepción.

En consecuencia, las modificaciones incorporadas por la Directiva en el desarrollo del Servicio de Control Simultáneo dotan de dinamismo y predictibilidad a las nuevas acciones de Control, y contribuyen al ejercicio de éste en las actividades de las entidades del Estado.

6. COMENTARIO

El cambio de la Directiva de Control Simultáneo constituye la concretización de la atribución que ostenta la Contraloría para normar procedimientos que permitan el seguimiento de las acciones de control por parte de los órganos del Sistema Nacional de Control.

La emisión de una nueva Directiva que determine los pasos a seguir para la realización del Control Simultáneo obedece a que la Contraloría ha observado que algunos procesos deben llevarse a cabo de forma más célere o que deben hacer uso de nuevas tecnologías implementadas a nivel general, como la notificación a través de casillas electrónicas.

Asimismo, es evidente que la incorporación de estipulaciones que